



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00401-00
Demandante: Jonathan Matiz Cita
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el señor Jonathan Matiz Cita, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

PRIMERA: Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **JONATHAN MATIZ CITA**, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de su vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1.) PERJUICIOS MORALES

100 smlmv a favor de la víctima el SEÑOR JONATHAN MATIZ CITA , a razón de \$644.350 mensuales	\$644.350
--	------------------

Los daños morales son los inflingidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha

denominado **derechos de personalidad o extrapatrimoniales**, o bien, el **menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico**.

La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen o se infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular, sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.- Lucro cesante consolidado equivalente a:

E lucro cesante presente consolidado, obedece al valor periódico de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por mi poderdante debida a la incapacidad laboral padecida y se determina en razón a la misma, por el tiempo transcurrido desde su licenciamiento y hasta la fecha de la sentencia, para el caso que nos ocupa, no teniendo certeza de la fecha de la sentencia, el perjuicio se liquida hasta la presentación de la demanda, correspondiendo a:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la Base de liquidación, que para el caso que nos ocupa corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero (**\$950.225**) y aplicables en este caso por asimilación, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de (**\$1.187.781**), por la discapacidad laboral **PRESUMIBLE**, padecida por mi poderdante **del 10.5% o más**, de conformidad con el **ACTA MÉDICO LABORAL No. 60597, de fecha julio 2 de 2013, registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

I = Interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán **24** meses, tiempo transcurrido desde el momento de su evaluación médico laboral hasta la presentación de esta demanda.

Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.167.000)**.

2.2.- Lucro cesante futuro

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el **SEÑOR JONATHAN MATIZ CITA**, la cual correspondió al **10.5%**, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** que los hombres de **26 años**, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de **51.9 años más**, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante se estima en el nivel de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$24.379.000)** conforme a la aplicación de:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener:

Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero (**\$950.225**) y aplicables en este caso por asimilación, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de (**\$1.187.781**), por el **10.5%** de discapacidad, dejando como resultado la suma de **\$124.717**, como base para liquidar.

i = interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán **622.8** meses como expectativa de vida conforme a lo estipulado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Los perjuicios materiales, se resumen así:

2.1. Daño material presente	\$3.167.000
2.2. Daño material futuro	\$24.379.000
	\$27.546.000

3) DAÑO A LA SALUD

Jurisprudencialmente, este tipo de perjuicios autónomo que contemplan, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos el ser humano, ahora, nuestro **H. Consejo de Estado** manifestó: "En los casos de **daño a la salud**, la sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen

alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

3.1. PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 smlmv a favor de la víctima el SEÑOR JONATHAN MATIZ CITA , a razón de \$644.350 mensuales	\$64.435.000
--	---------------------

Para la Corte Suprema de Justicia este perjuicio está contenido en el ...**daño a la vida en relación que se traduce en afecciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente alrededor de su ACTIVIDAD SOCIAL NO PATRIMONIAL** (...).

De esta manera la Corte afirma que el daño a la vida de relación es un **derecho a la persona**, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes como su distinción del daño moral, al afirmar que “a diferencia del daño moral que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afección a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

En síntesis el daño a la vida en relación es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de una persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

De esta manera, y acudiendo al desarrollo existente, la Corte Suprema advierte la importancia de esta figura al amparar su reconocimiento, el cual se debe dar acudiendo a los principios de equidad y de justicia que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

La vida de relación que en este caso se subraya como perjuicio causado a mi mandante, resulta evidente, por cuanto que las lesiones no solamente perjudica de alguna forma, el desenvolvimiento de la vida externa del afectado dentro de lo que constituye su discapacidad médico laboral y demás condiciones o circunstancias de tipo social y recreativas, que lo privan de ciertas satisfacciones, sino que también tal situación afecta indirectamente a sus familiares.

3.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 smlmv a favor de la víctima el SEÑOR JONATHAN MATIZ CITA , a razón de \$644.350 mensuales	\$644.350
---	------------------

Este perjuicio fisiológico causado como bien se entiende, apunta

directamente a la alteración negativa en las funciones vitales orgánicas que fueron afectadas por las lesiones recibidas y que de alguna manera han modificado su calidad de vida orgánica y fisiológica, que, como quedó explicado antes difiere de los perjuicios externos o que se identifican como aquellos que afectan la vida de relación.

TERCERA: *En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el Peritazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del Proceso y se dicte condena en Abstracto.*

CUARTA: *La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

QUINTA: *Se reconozca los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.*

SEXTA: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

SÉPTIMA: *Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJÉRCITO NACIONAL o la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.*

OCTAVA: *Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado **FOTOCOPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE.** (Negrillas, subrayas y mayúsculas sostenidas del texto original – fls. 3 a 5 del expediente)*

2. Hechos

El demandante, señaló que, el 21 de agosto de 2007, habría ingresado al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio.

Expuso que debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos, habría sufrido quebrantos de salud que habrían deteriorado su calidad de vida y habrían ocasionado la pérdida de su capacidad laboral en un 10.5%.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones.

Indicó que no se habría acreditado la antijuridicidad del daño, puesto que no se habría demostrado que las lesiones le impidan, al actor, realizar actividades cotidianas.

Anotó que el daño no le sería imputable, ya que, le habría brindado el tratamiento médico que requería de manera oportuna y, además, no habría contribuido en la producción del mismo. (fls. 25 a 35 del cuaderno principal).

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 19 de septiembre de 2017, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor Jonathan Matiz Cita, como de las lesiones que habría sufrido, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encontraba probado, para, finalmente y, de resultar procedente, efectuar su correspondiente tasación (fls. 91 a 99 del expediente).

5. Actuación Procesal

Mediante providencia del 12 de agosto de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes (fl. 14 del cdno. ppal.).

El 11 de diciembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y ordenó dar cumplimiento en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda (fl. 16 del cdno. principal).

El 11 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda (fls. 25 a 35 del expediente).

El 19 de septiembre de 2017, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se abordaron las etapas relativas al saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas (fls. 91 a 99 del expediente).

Los días 14 de junio de 2018 y 30 de octubre de ese mismo año, se adelantó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las que se efectuó la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 173 a 176 y 194 a 195 del expediente).

6. Alegatos de Conclusión

Tanto la parte demandante (fls. 201 a 202 del expediente) como demandada (fls. 199 a 200 del expediente) presentaron los correspondientes alegatos de conclusión, en donde reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior y para efectos de dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de la lesión sufrida por el señor Jonathan Matiz Cita, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) excepciones; v) fundamentos jurídicos; vi) caso concreto; vii) conclusiones; y viii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]”

6. De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda una reparación directa, es de 2 años, contados a partir de la día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

Así, como quiera que hasta el 16 de julio de 2013, el actor tuvo conocimiento del supuesto daño antijurídico ocasionado, ya que, fue en dicha oportunidad que se le notificó el Acta de Junta Médica Laboral en la que se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%³, conviene precisar que es a partir de esa fecha que se debe iniciar el conteo del término de caducidad del medio de control.

En ese orden, la parte actora, tenía, inicialmente, hasta el 17 de julio de 2015, para presentar la demanda. No obstante, ante la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 20 de abril de 2015 en la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el término se suspendió hasta el 18 de junio de 2015, fecha en la que se expidió la correspondiente constancia.

Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el 14 de septiembre de 2015 para radicar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y, comoquiera que la presentó el 19 de junio de 2015, se colige que fue presentada dentro del término previsto por la ley.

2.2. Legitimación

Al respecto, dado que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta "*la persona interesada*"⁴, ello es razón suficiente para deducir que el aquí demandante cuentan con dicha legitimación para demandar.

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

³ FIs. 2 a 3 del cdno. de pruebas.

⁴ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

Ahora, aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicado del actor, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se verá más adelante, el señor Jonathan Matiz Cita prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral que habría padecido, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados, para, finalmente y, de resultar procedente, calcular la correspondiente tasación de los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90⁵, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces, dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración⁶.

⁵ "Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre, no tenga el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable⁷.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁹; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁰.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹².

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993¹³ dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado¹⁴, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que, su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, la mencionada Corporación¹⁵ ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que, los soldados que prestan servicio militar, se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que, este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser

¹³ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”¹⁶.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio.

6. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que el señor Jonathan Matiz Cita, acudió a la jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de la pérdida de la capacidad laboral que habría padecido, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

6.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, procede el Despacho a enunciar las pruebas aportadas oportunamente y, posteriormente, incorporadas al expediente, de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El 2 de julio de 2013, se expidió el Acta de Junta Médico Laboral No. 60597 (fls. 2 a 3 del cdno. de pruebas), en la que se consignó, respecto del señor Jonathan Matiz Cita, lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES
A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) FRACTURA 1/3 MEDIO CLAVÍCULA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON OSTEOSÍNTESIS QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO ÓSEA DOLOROSO – 2) PACIENTE VALORADO POR ONCOLOGÍA QUIEN CONCEPTÚA SANO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN – 1 OCURRIÓ EN ELS ERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A) (AC)
CONCLUSIÓN – 2 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA.

- El 29 de abril de 2014, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificó que el señor Matiz Cita habría prestado el servicio militar obligatorio desde el 21 de agosto de 2007 hasta el 29 de julio de 2009 (fl. 4 del cdno. de pruebas).
- El 23 de mayo de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió "Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" al señor Jonathan Matiz Cita (fls. 159 a 160 del expediente), en el que consignó:

6. Descripción del dictamen

Diagnósticos y origen

CIE - 10	Diagnóstico específico	Origen
S-420	Fractura de clavícula	Accidente común

7. Concepto final del dictamen pericial

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 10.00%

- El 30 de octubre de 2018, se adelantó la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Para ello, la doctora Clara Marcela Villabona Kekhan expuso las conclusiones a las que se arribó en dicha pericia. Indicó que el señor Jonathan Matiz nunca asistió a las juntas médicas programadas, por lo que, se procedió a realizar la calificación según la documentación aportada. Expresó, que según los documentos aportados, se determinó que las lesiones habrían sido ocasionadas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio pero no por causa y razón del mismo. Aclaró, que a su juicio, no habría ninguna limitación funcional física. (Disco compacto que obra a folio 197 del expediente).

Efectuada la relación de los hechos probados dentro del expediente, corresponde identificar, como primer elemento de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, la existencia del daño antijurídico.

6.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte probado que el señor Jonathan Matiz Cita prestó el servicio militar en el Ejército Nacional. También, del Acta de Junta Médica Laboral No. 60597, se desprende que, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio sufrió fractura de clavícula izquierda lo que le ocasionó disminución de la capacidad laboral en un 10.5%.

De esta manera, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, padeció una lesión, lo cual se constituye en un daño antijurídico.

6.3. De la imputación

Preliminarmente, debe precisarse que si bien el Estado, adquiere la obligación de protección de los soldados conscriptos, haciéndose responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras están en dicha situación, habida cuenta que, aquellos, se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, en reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha sostenido, que, en los eventos en que se pretenda el reconocimiento de perjuicios por daños causados a conscriptos, se hace necesario acreditar que ellos se produjeron no solamente durante la prestación del servicio militar obligatorio sino que se trata de daños por causa y razón del mismo.

En efecto, dicha Corporación, precisó:

19. No obstante, esta Corporación ha sido enfática en señalar que si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo.¹⁷

Así, en el caso bajo estudio, se encuentra que el señor Jonathan Matiz Cita sufrió una lesión de clavícula izquierda que le dejó como secuela callo óseo doloroso.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, exp. 34671.

Sin embargo, no se advierte acreditado, dentro del expediente, que dicha lesión haya sido ocasionada en razón del servicio, por el contrario, de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral, previamente citada, si bien la lesión se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, no se produjo en desarrollo de actividades propias del mismo.

Adicionalmente, según el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la exposición de las conclusiones realizada, ante este estrado judicial, por la médica Clara Marcela Villabona, la lesión es de origen común, por lo que, según lo dicho por la profesional de la salud antes mencionada, si bien se habría producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, no habría sido ocasionado por causa y razón del mismo.

Por consiguiente, a pesar de evidenciarse probada la lesión y una disminución en su capacidad laboral, no se observa relación alguna entre ese daño y la prestación del servicio militar obligatorio, razón por la que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada, no es posible imputarle responsabilidad a la institución castrense demandada.

6.4. Conclusiones

En suma, a pesar de que el daño sufrido dentro del presente asunto, en principio, resultaría imputable a la Administración, comoquiera que ocurrió en el contexto de la relación de especial sujeción que tienen los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, lo cierto es que en este evento, el nexo de causalidad resulta inexistente, ya que, no se acreditó la relación entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio.

Así, en consideración a que la lesión padecida por el demandante no es atribuible a la prestación del servicio militar obligatorio, la demandada, será exonerada de responsabilidad y, por ende, de la indemnización de los perjuicios alegados por los demandantes.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte activa, en la medida que, si bien se negaron las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez